LEY DE 1º DE AGOSTO DE 1938

Chile.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en el canje de ratificaciones del Protocolo con esa República, se admita la salvedad propuesta por el Congreso chileno,

GERMÁN BUSCH,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA H. CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.-Con referencia al Protocolo celebrado con la República de Chile el 1° de mayo de 1907, sobre canje de territorios en la frontera de ambos países, establecido por el Tratado de 20 de octubre de 1904, y ratificado por la República de Bolivia el 9 de diciembre de 1908, se autoriza al Poder Ejecutivo para que admita, en el Canje de ratificaciones, la salvedad propuesta por el Congreso de Chile, en sentido de que la línea de frontera entre el cerro Chipiapa y la cumbre norte del Cerro Paroma, sufrirá, si fuese necesario, una inflexión para que en ningún punto la línea del ferrocarril a Collahuasi quede a menos de un kilómetro de distancia de la frontera boliviana.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H, Convención Nacional.

La Paz, 29 de julio de 1938.

Renato Riverín.-A. Guzmán, Convencional Secretario.-H. Lijerón Convencional Secretario.- R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.

Por tanto: La promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio de Gobierno, primero de agosto de 1938.

G. Busch.-E. Diez de Medina.